

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: RUPPEL, HECTOR OMAR C/ LA GOLONDRINA SRL S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00664-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0043.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor. En consecuencia, se condenó a la demandada a abonar al actor la suma de \$7.996.133,65 (capital e intereses al 18/02/2026) en concepto de diferencias de SAC 2024, salarios de enero 2025, SAC proporcional, vacaciones no gozadas e indemnización sustitutiva de preaviso y la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

---Por último, se intimó a la demandada a rectificar el registro laboral conforme a la remuneración real acreditada y a entregar los certificados de trabajo y servicios (art. 80 LCT) bajo apercibimiento de astreintes y se rechazaron los reclamos por despido injustificado (indemnización por antigüedad), diferencias salariales, multas de las leyes 25.323 y 27.742 (derogadas o inaplicables) y daño moral.

---Para así resolver, el Tribunal valoró la prueba documental, oficiatoria y testimonial producida en autos y consideró que no se acreditó una fecha de ingreso del actor distinta

de la registrada. Respecto de la jornada laboral se consideró acreditada la jornada de 4 horas conforme el relato de la parte demandada y el registro laboral valorando al efecto el testimonio de la inspectora Weber y la ausencia de pruebas contundentes del actor sobre la extensión horaria.

---Se consideró que quedó acreditado que el salario real percibido por el actor era mayor al salario registrado. A tal fin valoró la confesión de la propia demandada en su contestación, donde reconoció haber realizado pagos en efectivo muy superiores a los netos declarados en los recibos oficiales.

---En relación al accidente sufrido por el actor, se concluyó que el evento dañoso ocurrió en ocasión del trabajo. Se valoraron los testimonios de los empleados de taller (Jara y Zapata), quienes confirmaron que el actor se lesionó mientras prestaba ayuda en una reparación mecánica dentro del establecimiento.

---Por último, se consideró acreditada la fecha de desvinculación conforme el relato del actor, el 14/01/2025, fecha en que el actor recibió la carta documento. Se valoró el informe del Correo Argentino y se descartó la baja retroactiva intentada por la empresa.

---La decisión se fundó en la normativa vigente a la fecha de la desvinculación y por ello se consideró especialmente la vigencia de la Ley 27.742 (Ley Bases), en tanto la relación inició en septiembre de 2024, por lo que el Tribunal aplicó plenamente esta ley, declarando abstracto el planteo contra el DNU 70/23.

---En relación al período de prueba (Art. 92 bis LCT), se consideró que el contrato estaba en período de prueba (6 meses según la nueva ley), ya que el empleador cumplió con el requisito de registrar al trabajador desde el primer día de la relación, y por ello, se consideró que esto exime al empleador del pago de la indemnización por antigüedad, rubro reclamado que fue rechazado. Ello, sin perjuicio de considerar procedente la indemnización sustitutiva de preaviso en tanto la ley aplicada exige preavisar la ruptura, y al no haberse acreditado el otorgamiento del plazo, se condenó a su pago.

---Se decidió aplicar la sanción por conducta temeraria (Art. 275 LCT) con fundamento en la omisión injustificada de pago de rubros netamente alimentarios (días trabajados, vacaciones, etc.) a pesar de las instancias de conciliación y el avance del proceso.

---Se aplicó el art. 770 inciso b) del CCyCN, disponiendo la acumulación de intereses desde la notificación de la demanda (12/08/2025).

---Se rechazaron los incrementos indemnizatorios de las Leyes 25.323 (Arts. 1 y 2) y 27.742 (Art. 80 LCT). El rechazo se fundó en que estas sanciones y multas fueron derogadas por la Ley 27.742, dado que la desvinculación ocurrió el 14 de enero de

2025, cuando la nueva ley ya estaba vigente, el Tribunal determinó que no correspondía aplicar agravamientos que ya no formaban parte del ordenamiento jurídico.

---Se rechazó el reclamo por diferencias salariales. Aunque se reconoció que el salario real era superior al registrado en los recibos oficiales, este rubro fue rechazado como concepto autónomo en el punto resolutivo. El Tribunal utilizó la remuneración real acreditada para recalcular el SAC y la liquidación final, pero desestimó el reclamo genérico por diferencias salariales previas.

---El Tribunal rechazó el reclamo en concepto de daño moral debido a la absoluta falta de prueba. Se señaló que no se produjo evidencia sobre hechos que habilitaran esta indemnización, que los testigos no fueron interrogados sobre el punto y se comprobó que la baja laboral se procesó antes del accidente, por lo que el despido no tuvo relación con el evento dañoso.

---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora – reseña de los agravios:

---La recurrente funda su recurso en errónea aplicación de la ley sustantiva, arbitrariedad y en que la sentencia incurre en el vicio de Absurdo en la apreciación de la prueba, violentando la doctrina legal del STJRN y preceptos constitucionales básicos

---Primer agravio:

---La recurrente funda el primero de los agravios planteados en que la sentencia incurre en arbitrariedad en la determinación de la jornada laboral (Art. 92 ter LCT).

---Cuestiona que la Cámara haya fijado una jornada parcial de 4 horas diarias, cuando el actor denunció una jornada completa de 8 a 10 horas.

---Afirma que era la parte demandada quien debía probar que el actor no laboraba jornada completa en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Afirma que según el art. 92 ter de la LCT, es el empleador quien debe probar fehacientemente la jornada reducida; de lo contrario, se presume jornada máxima.

---Sostiene que el Tribunal ha realizado una valoración sesgada de testimonios. Critica la sentencia en cuanto se apoyó en el testimonio de la Sra. Weber (testigo de la empresa), quien admitió que el actor "cubría refuerzos" y "coordinaba cambios", lo que sugiere disponibilidad horaria total y no una jornada parcial fija. Cuestiona asimismo la valoración de la prueba testimonial restante.

---Señala que se ha violado el Principio de Primacía de la realidad al reconocer que el actor cobraba sumas en negro 60 veces superiores al salario registrado para media jornada, lo cual es incompatible con el mercado laboral para un contrato de solo 4 horas.

---Afirma que no se han aplicado las reglas de la sana crítica.

---Sostiene que se ha prescindido de aplicar el principio pro operario y la falta de aplicación de la presunción de falta de exhibición de los libros establecidos en el art. 52 de la LCT.

---Considera además, que prescindir del dato de que el actor cobraba un salario de jornada completa (o superior) para forzar una conclusión de jornada reducida es el ejemplo paradigmático de absurdo. Nadie paga salarios de mercado por media jornada si no es en el marco de una relación de disponibilidad total.

---Agrega que la sentencia recurrida padece de un vicio de razonamiento que la torna nula como acto jurisdiccional. Señala que el Tribunal concluye que el actor cumplía una jornada de 4 horas, basándose en los registros que el propio fallo califica como irregulares y fraudulentos.

---Concluye que la sentencia le causa un agravio de imposible reparación ulterior al tener por acreditada una jornada de 4 horas mediante una valoración fragmentaria, aislada y, por ende, arbitraria del material fáctico de la causa e incurre en un error en cogitando al omitir que la jornada parcial es una excepción de interpretación restrictiva.

---**Segundo agravio:**

---La recurrente sostiene que se ha configurado una contradicción en la base remuneratoria (Arts. 138 a 140 LCT).

---Indica que el fallo reconoce que no hay concordancia entre los recibos y lo efectivamente pagado, pero utiliza esos mismos pagos irregulares para fijar la base salarial.

---Entiende que si el Tribunal declaró la invalidez de los recibos por la existencia de pagos marginales, no puede usarlos como base de cálculo.

---Sostiene que debería haber primado la remuneración denunciada por el trabajador o la escala del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para jornada completa.

---Afirma que no resulta posible, declarar que el empleador violó el régimen de pago y simultáneamente, tomar como base de cálculo una remuneración inferior a la convencional. -

---**Tercer agravio:**

---En tercer lugar, la recurrente se agravia por errónea aplicación del art. 92 bis de la LCT, esto es, según la recurrente, la exclusión del período de prueba por registración defectuosa.

---Afirma que el empleador renunció al beneficio del período de prueba al incurrir en

una registraci3n fraudulenta y parcial del salario.

---Sostiene que el art. 92 bis de la LCT (texto Ley 27.742) exige la registraci3n desde el inicio. Argumenta que "registrar" implica anotar la realidad del v3nculo (incluyendo el salario real), no solo dar el alta formal en AFIP.

---Entiende que al haberse probado que el 98% del salario era "en negro", la registraci3n es inexistente por defecto de veracidad, lo que priva al empleador de la franquicia de despedir sin indemnizaci3n.

---Argumenta que si el empleador registra mal la fecha de egreso, si abona sumas marginales -en el caso de marras como "adelantos"- que no se reflejan en los libros del Art. 52 LCT, y si liquida err3neamente el SAC y los haberes, est3 violentando el deber de buena fe -Art. 63 LCT-

---En lo medular de su cr3tica, la recurrente sostiene que el razonamiento expuesto en el decisorio incurre en una hermen3utica sesgada y reduccionista del ordenamiento laboral vigente. Que el Tribunal no puede v3lidamente sostener que el 3nico presupuesto de operatividad del Art. 92 bis de la LCT —aun tras la reforma de la Ley Bases— es la mera consignaci3n de la fecha de inicio de la relaci3n, independientemente de la veracidad o integridad de los restantes datos registrales, y que ello implica un quebrantamiento del sistema de protecci3n del trabajo. Afirma que esta postura judicial crea, pretorianamente, una categor3a de cumplimiento formal vac3o, donde el empleador queda habilitado para falsear la base salarial del contrato sin perder los beneficios de la exenci3n indemnizatoria. Cita el voto de la Dra. Piccinini en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Garrido Mella, Nibia del Carmen c/ La Segunda art s.a. s/ Ordinario (1)” 14805/13, sentencia: 65 - 05/07/2018”.

---Concluye este agravio afirmando que al quedar acreditado el pago de sumas marginales, la C3mara debi3 declarar la renuncia de pleno derecho al beneficio patronal, y que por ende, la relaci3n laboral del Sr. Ruppel debe considerarse como un contrato por tiempo indeterminado com3n desde el 26/09/2024, haciendo procedentes las indemnizaciones por antig3edad, la cual fue rechazadas mediante un razonamiento arbitrario que premia la informalidad parcial.

---**Cuarto agravio:**

---La recurrente funda el cuarto agravio planteado en la err3nea aplicaci3n de los arts. 211 y 213 LCT y en absurdidad notoria.

---La cr3tica central de la recurrente es que en la sentencia se reconoce que el actor sufri3 un accidente "en y para la empresa" el d3a 10.01.2025, y se afirma que estuvo

bajo licencia médica hasta el 13.01.2025, y no obstante, convalida el despido notificado el 14.01.2025 bajo el amparo del periodo de prueba.

---Que el Tribunal omitió valorar prueba clave como lo es que el alta médica de la ART que fue otorgada recién el 22/01/2025.

---Afirma que resulta una valoración absurda la omisión porque dicha prueba es dirimente. Si la ART Federación mantuvo al trabajador bajo cobertura hasta el 22/01, el vínculo laboral no puede considerarse extinguido con efectos jurídicos plenos el día 14/01/2025.

---Sostiene que al existir una incapacidad laboral reconocida hasta el 22.01.2025, el despido notificado el día 14.01.2025 queda sujeto a lo dispuesto por el Art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo, y el empleador debe los salarios de suspensión hasta el alta médica efectiva.

---Afirma que la sentencia, al ignorar el alta de la ART, priva al trabajador de las indemnizaciones y salarios caídos devengados entre el 14.01.2025 y el 22.01.2025 -o incluso el 26/01 según el alta definitiva-.

---Señala que es absurdo admitir que el trabajador estaba asignado al "sector taller" y que la baja del 09.01.2025 fue falsa, para luego ignorar que la protección por accidente de trabajo se extendió legalmente hasta finales de enero. Entiende que no hay lógica jurídica que valide un despido el 14.01.2025 cuando la propia prueba del expediente demuestra que el actor seguía bajo tratamiento médico obligatorio.

---Por ello indica que el Tribunal incurre en error de derecho al ignorar que la protección del trabajador accidentado -Art. 208 y ss. LCT- prevalece sobre la facultad rescisoria del Art. 92 bis.

---Agrega que despedir a un trabajador exactamente el día que vence su licencia por un accidente ocurrido en el taller de la demandada configura un cuanto menos ejercicio abusivo del derecho -Art. 10 Código Civil y Comercial-.

---**Quinto agravio:**

---La recurrente se agravia porque en la sentencia se resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 70/23 y de la ley 27.742 por considerarlo abstracto.

---Sostiene que la aplicación del período de prueba extendido de la nueva ley es lo que permite que el actor quede sin indemnización tras un accidente y que ello vulnera el principio de progresividad y el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como el Art. 26 de la CADH.

---**Sexto agravio:**

---La recurrente se agravia en sexto lugar porque considera que en la sentencia se ha incurrido en omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada, esto es, el reclamo por diferencias salariales derivadas de la falta de pago de los salarios de convenio.

---Sostiene que la sentencia es arbitraria por omisión de cuestiones conducentes.

---Afirma que el Tribunal se limitó a discutir la jornada y el período de prueba, pero "olvidó" pronunciarse sobre las diferencias dinerarias derivadas de la falta de pago de los salarios de convenio.

---Argumenta que al no tratar las diferencias salariales, la Cámara dicta una sentencia incompleta, que violenta el derecho de propiedad (Art. 17 CN) al dejar incólume un enriquecimiento sin causa a favor de la empleadora.

---Señala que se reconoció que existieron "adelantos" y pagos marginales (punto III.3), pero se omitió realizar el cotejo matemático entre lo efectivamente percibido por el trabajador y lo que por derecho -CCT aplicable- le correspondía.

---Entiende que resulta un despropósito jurídico que la sentencia admita que la demandada incumplió los Arts. 138 a 140 de la LCT -reconociendo la invalidez de los pagos por falta de concordancia-, pero luego pase por alto la condena al pago de las diferencias que surgen de esa misma irregularidad.

---Concluye que este vacío de juzgamiento priva al actor de su crédito alimentario y premia la conducta evasora de la patronal.

---**9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia.**

---El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de los siguientes recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: Art. 1.A. 11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---**10) Monto mínimo:**

---El monto de los rubros rechazados y por los que la parte actora recurre supera el monto mínimo establecido en el art. 61, inc. b) de la Ley 5.631.

---**11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto.**

---Si bien el recurso extraordinario resulta formalmente inadmisibles en razón del incumplimiento detallado en el acápite anterior de la Ac. Nro. 9/2023, se realizará el

análisis sustancial del mismo.

---**Agravios:**

---Se analizarán los agravios en forma conjunta, con excepción del quinto agravio, puesto que los argumentos expuestos por la parte actora, aquí recurrente, si bien afirma que se sostienen en errónea aplicación de la ley y de la Doctrina Legal, lo cierto es que de su simple lectura, en realidad, y tal como la misma recurrente lo afirma, se centra en el cuestionamiento de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, y es a partir de allí que considera la arbitrariedad y en la errónea aplicación de la ley.

---También se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1º B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución atacada.

---De forma tal que para realizar el análisis de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso debe tener presente la Doctrina Legal vigente al efecto.

---Desde antaño el Superior Tribunal de Justicia ha sostenidos que *“/...Si bien la regla que impide revisar en casación las cuestiones fácticas y probatorias puede ceder ante supuestos de arbitrariedad, esa excepción exige acreditar un apartamiento palmario de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación...No resulta suficiente una simple discrepancia con lo resuelto. Es necesario demostrar un vicio lógico en el razonamiento judicial o una interpretación defectuosa de la prueba que conduzca a conclusiones insostenibles, contradictorias o inconciliables con las constancias de la causa (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss")...Las cuestiones que la recurrente pretende introducir importan una revisión de la valoración de los testimonios y de las circunstancias fácticas del caso, lo que se encuentra dentro del ámbito exclusivo de competencia del Tribunal de origen. Los jueces laborales son soberanos en la apreciación de la prueba, limitados únicamente por la prudencia jurídica, y pueden asignar a cada elemento de juicio la jerarquía que estimen pertinente...En particular, con relación a la prueba testimonial, este Superior Tribunal ha sostenido que su análisis y la valoración de su veracidad y grado de convicción resultan ajenos al recurso extraordinario. Si bien esta regla puede ceder ante casos excepcionales de arbitrariedad o absurdidad, dicha anomalía no puede fundarse en la mera disconformidad de la parte con el resultado del litigio ni con la interpretación de las circunstancias del caso, sino que debe ser demostrada con claridad conforme a la doctrina de este Cuerpo. En este expediente, no se verifica de manera evidente una*

hipótesis de tal naturaleza (cf. STJRNS3: Se. 87/18 "Llanos"; Se. 70/20 "Price"; Se. 10/21 "Panatel", entre otros).../". (STJRNS3, BA-00513-L-2024 - H.M.L. C/ FUNDACIÓN EDUCATIVA WOODVILLE S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. Nro. 136 - 20/10/2025, entre otros).

---También la recurrente critica a la sentencia porque afirma que no se han aplicado las reglas de la sana crítica, cuando en el ámbito del Fuero Laboral, la regla es la apreciación a conciencia de las pruebas, y añade como argumentación la omisión de prueba y/o ausencia de tratamiento de cuestiones planteadas. Así el Superior Tribunal ha reiterado en sendas actuaciones que *"/...Es necesario remarcar que, en el ordenamiento procesal local, los jueces valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos de la causa (art. 55 de la Ley N° P 5631) (cf. STJRNS3: Se. 3/09 "Gramajo"; Se. 16/16 "Pozzi" y Se. 82/20 "Meyli"). Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los jueces laborales tienen amplias facultades para la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda (cf. STJRNS3: Se. 3/24 "García"); y que el Tribunal de casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación (cf. STJRNS3: Se. 42/23 "Tardugno").../". (STJRNS3, RO-13631-L-0000 - RIVERA MODESTO BERNABÉ C/ SÁNCHEZ HUGO OSVALDO Y GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) – QUEJA, Se. Nro. 180 - 18/12/2025, entre otros).*

---De la Doctrina Legal expuesta y la reseña de los agravios planteados se concluye sin hesitación que el recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile.

---La recurrente insiste en cuestionar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal para atribuir a la sentencia la causal casatoria de arbitrariedad y absurdidad pero funda ello en su propia valoración sin demostrar el yerro en el razonamiento lógico del sentenciante, motivo por el cual no realiza una crítica razonada de la sentencia y sólo evidencia una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto.

---En el mismo sentido corresponde pronunciarse sobre la supuesta errónea aplicación de la ley, en tanto la lógica aplicada por la recurrente, la esgrime en relación a una

diferente valoración de la prueba producida.

---Concretamente, en relación a la aplicación del art. 92 bis de la LCT, y tal como se ha dejado sentado en la sentencia, la norma exige que para que opere el período de prueba debe registrarse la relación laboral desde su inicio. El Tribunal consideró acreditado que la empleadora cumplió con tal registración con fundamento en la prueba oficiatoria, documental y testimonial producida en autos, y refirió expresamente que la actora no logró acreditar una fecha de inicio de la relación laboral distinta de la registrada. Por lo tanto, la recurrente critica la valoración de la prueba mencionada, pero no indica de qué modo o mediante cuál ó cuáles de las pruebas producidas ella acreditó la fecha de ingreso que ella afirma.

---Luego, realiza su propia interpretación de la normativa en relación que además de la fecha de ingreso, debe considerarse para la aplicación de la norma si las demás circunstancias de la relación laboral han sido debidamente registradas, cuestión que no surge como requisito del texto literal de la norma en cuestión, tal como se ha analizado expresamente en la sentencia.

---El mismo señalamiento corresponde realizar sobre la fecha de alta del trabajador de su licencia por enfermedad en razón del accidente laboral sufrido. Afirma la recurrente que se encontraba vigente la licencia otorgada por la ART, sin embargo la ART rechazó el siniestro, y el Tribunal, por lo tanto, expresamente consideró la licencia médica otorgada por el médico del nosocomio que expresamente vencía el día 13/01/2025 resultando la parte actora recurrente conteste con sostener que la extinción del vínculo se produjo con la recepción de la carta documento el día 14/01 /2025. De ello se desprende la disconformidad subjetiva con la valoración realizada puesto que no evidencia la deficiencia en la lógica del razonamiento del juzgador que habilite la configuración de arbitrariedad y/o absurdidad alegada.

---En relación a las diferencias salariales y la omisión de tratamiento, y la alegada contradicción entre lo que el Tribunal consideró acreditado respecto al pago de haberes y las remuneraciones reales percibidas y las documentadas, y por lo tanto las diferencias salariales consecuentes, precisamente en la sentencia se analizaron expresamente dichas circunstancias, y de hecho se condenó a la demandada a abonarlas. Por ello, tampoco tal agravio no resulta una crítica razonada de la sentencia.

---Con lo aquí analizado se constata la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora puesto que la Doctrina del Superior Tribunal resulta conteste al afirmar que *“/... tampoco se encuentra evidenciado que la sentencia casada*

transgreda las leyes de la lógica y constituya un supuesto de absurdidad, pues el absurdo no procede cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sea discutible o poco convincente, o cuando se alegue sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante. No cualquier disenso autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del razonamiento, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al Tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (cf. STJRNS3: Se. 137/25 "Sauer"; Se. 142/25 "Parga", entre otros).../". (STJRNS3, BA-00800-L-2024 - OYARZO SILVA, CARLOS RUDY C/ KILTON S.A. S/ ORDINARIO – QUEJA, Se. Nro. 20 - 05/03/2026, entre otros).

---Por último en relación al quinto de los agravios, y en tanto la recurrente afirma que se resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 70/23 y de la ley 27.742 por considerarlo abstracto, y sostiene que la aplicación del período de prueba extendido de la nueva ley es lo que permite que el actor quede sin indemnización tras un accidente y que ello vulnera el principio de progresividad y el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como el Art. 26 de la CADH resulta un planteo genérico y abstracto y no rebate el fundamento de la sentencia para resolver como lo hizo, resultando por tanto un planteo técnicamente deficiente para habilitar su revisión en la instancia extraordinaria, y por ello, también el recurso resulta inadmisibile.

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
FRATTINI, JUAN PABLO |